

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00095-00
JUEZ: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ASUNTO¹

Conforme al literal a numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), a través de apoderado judicial, contra el señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, en la modalidad de lesividad.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS².

En síntesis, expresó la parte demandante:

¹ El presente proceso se decidirá saltando el orden de entrada al Despacho como una mejor práctica para efectos de descongestión por tratarse de un tema que ya ha venido siendo conocido por esta instancia judicial. Además, con fundamento en la reiterada postura del Consejo de Estado que recientemente en auto del 25 de febrero de 2021 de la Sección Segunda expresó que el juez podrá variar el orden en que ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia, en los siguientes casos (Radicación número: 25000-23-25-000-2011-01185-01 (acumulado 25000-23- 25-000-2012-01113-0) (4434-18). Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER.):

- “(i) en atención a la naturaleza del asunto;
- (ii) por razones de seguridad nacional;
- (iii) cuando se vea amenazado el patrimonio público;
- (iv) exista grave violación a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad;
- (v) en asuntos de especial trascendencia social;
- (vi) por carecer de antecedentes jurisprudenciales y su solución sea de interés público con repercusión colectiva;
- (vii) cuando su resolución íntegra entrañe solo la reiterada jurisprudencia;
- (viii) cuando se determine un orden temático para su elaboración y estudio preferente mediante acuerdo de la Sala.

Además, acorde con los parámetros establecidos en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, precisó que también se puede dar prelación de turno para proferir decisión definitiva dentro de un proceso cuando se vean afectados los derechos fundamentales de una persona que se encuentre en circunstancias críticas de debilidad manifiesta. (...)”.

² F. 13-15

Según la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) expidió la Resolución No. Sub 59629 del 1° de marzo de 2018, mediante la que reconoció una pensión de vejez liquidada con una tasa de remplazo del 62.66%, fijando como mesada pensional la suma de \$ 2.777.095.00, efectiva a partir del 1° de marzo de 2018, a favor del señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ, por haber nacido el 21 de julio de 1954, laboró un total de 1.310 semanas y cotizó sobre un ingreso base de \$ 4.432.006.00.

Asimismo, se expuso en la demanda que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), a través de auto de pruebas No. APSUB 3676 del 29 de noviembre de 2018, solicitó al señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ autorización para revocar la Resolución No. Sub 59629 del 1° de marzo de 2018, debido a que la prestación se liquidó de manera equivocada al tomar un ingreso base de cotización que superó el tope máximo permitido por ley, este es, 25 SMMLV; sin embargo, vencido el término de 30 días otorgado el demandado no presentó la autorización solicitada, por lo que la entidad pública decidió acudir a la administración de justicia a demandar su propio acto.

2.2. PRETENSIONES³.

En la demanda se solicitó:

i) Se declare la nulidad de la Resolución No. Sub 59629 del 1° de marzo de 2018, acto expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), mediante el cual reconoció una pensión de vejez a favor del señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ.

ii) A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la parte demandada por un valor de \$ 2.744.590 teniendo en cuenta los topes establecidos para el ingreso base de cotización; iii) que ordene al señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ devolver la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar por concepto de pensión de vejez desde la fecha efectiva del reconocimiento; iv) que los valores sean actualizados y v) se reconozcan los intereses moratorios que se causen hasta que el pago se haga efectivo.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.3.1. Normas violadas y Concepto de la violación.

Constitución Política. Ley 100 de 1993. Ley 797 de 2003 y Ley 1437 de 2011.

Sobre el concepto de violación, la parte accionante expresó que el acto administrativo demandado desconoce las disposiciones contenidas en las normas señaladas como transgredidas causando un detrimento patrimonial a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), quien de manera errada tuvo en cuenta un ingreso base de cotización superior a 25 SMMLV para efectos de calcular la mesada pensional que se reconoció a favor del señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ, a quien de manera oportuna se le solicitó autorización para revocar el acto administrativo que le reconoció la prestación, pero guardó silencio, convirtiéndose así en titular del derecho mala fe.

³ F. 12-13

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó el día 22 de marzo de 2019⁴; correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 7 de junio de 2019 se admitió la demanda⁵, se realizaron las notificaciones a la entidad demandada y al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho⁶, el traslado de la demanda corrió entre el 21 de abril y el 3 de junio de 2020⁷.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁸.

La parte demandada no contestó la demanda.

3.2. AUDIENCIA INICIAL⁹.

Mediante auto del 22 de octubre de 2021 se prescindió de la audiencia inicial debido a que el presente asunto no requirió la práctica de prueba y se ordenó darle el trámite establecido en el artículo 182A del CPACA para la sentencia anticipada.

3.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS. (no se realizó).

No se realizó la audiencia de pruebas atendiendo a que, prescindiendo la audiencia inicial, se ordenó a las partes alegar de conclusión, conforme al artículo 181 del CPCA.

3.4. PRUEBAS.

- Expediente y/o cuaderno administrativo del señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ, aportado en medio magnético (CD)¹⁰.
- Resolución No. SUB 155658 del 14 de agosto de 2017, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), mediante la cual negó reconocer a favor del señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ una pensión de vejez¹¹.
- Resolución No. SUB 178828 del 29 de agosto de 2017, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en la que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 155658 del 14 de agosto de 2017 y la confirmó en todas sus partes¹².
- Resolución No. DIR 14982 del 6 de septiembre de 2017, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en la que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 155658 del 14 de agosto de 2017 y la confirmó en todas sus partes¹³.
- Resolución No. SUB 59629 del 1º de marzo de 2018, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES),

⁴ F. 126

⁵ F. 128

⁶ F. 144-146

⁷ F. 149

⁸ F. 160

⁹ F. 161

¹⁰ F. 34

¹¹ F. 35-42

¹² F. 43-49

¹³ F. 50-57

mediante la cual reconoció a favor del señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ una pensión de vejez¹⁴.

- Resolución No. SUB 136847 del 23 de mayo de 2018, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en la que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 59629 del 1° de marzo de 2018 y la confirmó en todas sus partes¹⁵.
- Resolución No. DIR 12965 el 13 de julio de 2018, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en la que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 59629 del 1° de marzo de 2018 y la confirmó en todas sus partes¹⁶.
- Auto de pruebas No. APSUB 3676 del 29 de noviembre de 2018, expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en el que ordenó requerir al señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ para que enviara autorización expresa para revocar la Resolución No. SUB 59629 del 1° de marzo de 2018¹⁷.
- Resolución No. SUB 28577 del 31 de enero de 2019, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en el que ordenó remitir el expediente administrativo del señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ a la dirección de procesos judiciales para que iniciara las acciones pertinentes tendientes a obtener la nulidad de la Resolución No. SUB 59629 del 1° de marzo de 2018¹⁸.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones de fecha 19 de febrero de 2019, expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), y a nombre del señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ¹⁹.
- Periodo de informe de fecha 19 de febrero de 2019, expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), y donde se detallan los pagos realizaos por el señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ, por concepto de cotizaciones al sistema pensional²⁰.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN²¹

En esta oportunidad procesal la parte demandante alegó de manera oportuna, reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

La parte demandada guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer en primera instancia el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¹⁴ F. 58-68

¹⁵ F. 69-79

¹⁶ F. 80-89

¹⁷ F. 90-97

¹⁸ F. 98-108

¹⁹ F. 109-112

²⁰ F. 113-125

²¹ F. 163-164

Se deberá determinar si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. Sub 59629 del 1° de marzo de 2018; acto administrativo expedido por COLPENSIONES, mediante el cual reconoció una pensión de vejez a favor del señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ.

Para lo cual se deberá verificar si la liquidación de la mentada prestación excedió el tope de 25 smlmv establecido para el cálculo del IBC; o, si, por el contrario, se ajusta a la normatividad vigente.

Para resolver lo planteado, el Despacho analizará, en primer lugar, i) a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia; para concluir con ii) el caso concreto.

5.3. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

La Ley 4ª de 1976 *"Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones."*, a través de su artículo 2° señaló:

"ARTÍCULO 2°. Las pensiones a que se refiere el Artículo anterior no podrán ser inferiores al salario mínimo mensual más alto, ni superiores a 22 veces este mismo salario."

Luego, la Ley 71 de 1988 *"por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 2° dispuso:

"Artículo 2. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales."

Parágrafo. El límite máximo de las pensiones, sólo será aplicable a las que se causen a partir de la vigencia de la presente ley."

Asimismo, la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 18 Ley 100 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 18. Base de Cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual."

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo."

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4° de 1992."

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a la Ley 11 de 1988."

Cuando se devengue mensualmente más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Gobierno Nacional."

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70 % de dicho salario."

PARAGRAFO 1. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma"

proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta Ley.

PARÁGRAFO 2°. A partir de la vigencia de la presente Ley se eliminan las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social. En consecuencia, las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado.

PARÁGRAFO 3°. Cuando el Gobierno Nacional limite la base de cotización a 20 salarios mínimos, el monto de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no podrá ser superior a dicho valor.”

La anterior norma fue reglamentada a través del Decreto 314 de 1994, "Por el cual se limita la base de cotización obligatoria del Sistema General de Pensiones", que preceptúa:

“ARTICULO 1°. LIMITE DE LA BASE DE Cotización OBLIGATORIA. Limitase a 20 salarios mínimos legales mensuales, la base de cotización al Sistema General de Pensiones, creado por la Ley 100 de 1993.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se liquidará sobre el 70% de dicho salario, hasta el límite establecido en el inciso anterior.

ARTICULO 2o. MONTO DE LAS PENSIONES EN EL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA. En desarrollo del párrafo tercero del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el monto de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, para los afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, no podrá ser superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.”

Posteriormente, fue expedida la Ley 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales" normativa que modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, y dispuso:

“ARTÍCULO 5o. El inciso 4 y párrafo del artículo 18. de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario. En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

PARÁGRAFO 1o. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de

servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. (...)

Finalmente, el Decreto No. 510 de 2003, "Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003", dispuso:

"Artículo 3º. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. Cuando una persona dependiente deba realizar cotizaciones adicionales como independiente o por prestación de servicios, para los efectos del parágrafo primero del artículo 5º de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, deberá informar en los formatos que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, el ingreso que efectivamente perciba, manifestando la fuente de sus recursos.

Ahora bien, respecto a la aplicación del tope a la cuantía de la mesada pensional, en 25 salarios mínimos legales vigentes, el Acto Legislativo 01 de 2005, en su parágrafo 1º del artículo 1º estableció:

"Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

"Parágrafo 1º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes con cargo a recursos de naturaleza pública".

(...)

Frente al monto máximo de la mesada pensional la Corte Constitucional a través de sentencia C-078 de 2017, declaró la exequibilidad del artículo 5º de la Ley 797 de 2003, indicando en dicha providencia que:

"De la lectura sistemática de la norma se desprende que el derecho a la seguridad social comprende la posibilidad real y efectiva de acceder a la pensión conforme a los requisitos exigidos en la ley y proporcional al valor cotizado, sin que de ello se derive el derecho a percibir el monto máximo de los 25 SMLMV, porque este es un beneficio al que eventualmente podría accederse previa reglamentación. Además, no puede perderse de vista que, si el objetivo del afiliado es obtener una mesada superior al mencionado tope, válidamente podría trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, esquema bajo el cual, por medio de la figura de aportes voluntarios podría cotizar todo el exceso que no le está permitido en las pensiones obligatorias -ya sea en el RPMPD o en el RAIS- y así obtener el monto deseado.

No obstante, lo anterior, el Legislador le entregó al Gobierno Nacional la potestad de reglar las circunstancias bajo las cuales se puede cotizar con un IBC entre 25 y 45 SMLMV, lo cual permitiría acceder a ese máximo establecido en la Constitución, sin que, por ello, valga repetirlo, se constituya en un derecho.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Sala verifica que la medida es razonable y proporcionada y no viola el artículo 48 de la Constitución, ya que el Legislador cuenta con un amplio margen para establecer las condiciones para acceder a la pensión, incluyendo el establecimiento de un límite en el IBC, lo cual se ajusta a

critérios de razonabilidad y proporcionalidad porque persigue un fin superior que es asegurar la sostenibilidad financiera del sistema para garantizar la cobertura y universalidad, sin que ello vulnere el derecho a la seguridad social.

Así las cosas, como la sostenibilidad financiera es un principio constitucional que debe ser consultado en la dirección y control del sistema de seguridad social, las medidas que se adopten para alcanzar tal fin son necesarias, máxime si como en el asunto sub examine no se evidencia la lesión de un derecho sino el límite para acceder a un eventual beneficio.

En consecuencia, el límite de 25 SMLMV al IBC introducido con el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003, se enmarca dentro del margen de libertad de configuración legislativa y responde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al asegurar de manera general la correspondencia entre el valor de la cotización y el monto de la pensión (salvo los casos regulados por el Gobierno Nacional), sin que ello desconozca el artículo 48 Superior, razón por la cual la expresión acusada será declarada exequible.”

5.4. CASO CONCRETO

La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo acusado y se ordene reliquidar y/o reajustar la pensión de vejez reconocida al señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ, teniendo en cuenta para ello el tope máximo de 25 SMLMV establecidos por ley, debido a que en el IBL utilizado inicialmente para liquidar la prestación se incluyeron cotizaciones que realizó el demandado, de manera simultánea, con distintos empleadores para los periodos 2015-11 y 2015-12 a los cuales no se les aplicó el tope de IBC indicado.

En el proceso se probó, lo siguiente:

- Se demostró que el señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ nació el día 21 de julio de 1954 y cotizó al sistema pensional un total de 1.310 semanas.
- Se acreditó, mediante Resolución No. SUB 59329 del 1° de marzo de 2018, que la COLPENSIONES reconoció, a favor del señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ, una pensión de vejez liquidada con una tasa de remplazo del 62.66% y un ingreso base de liquidación de \$ 4.432.006, lo que arrojó como mesada pensional un valor de \$ 2.777.095.
- Se demostró que COLPENSIONES, mediante auto No. APSUB 3676 del 29 de noviembre de 2018, solicitó autorización al señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ para revocar el acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez, por considerar que fue liquidada con un ingreso base de cotización que superó el tope de 25 SMLMV, pero el demandado guardó silencio.

Del análisis de las pruebas aportadas al proceso que se acaban de reseñar y las normas que regulan la base de cotización al sistema pensional y el tope máximo de las pensiones reconocidas a la luz de la Ley 100 de 1993, el Despacho negará las pretensiones de la demanda con fundamento en los argumentos que se expresan a continuación.

Como se dijo en precedencia, en el proceso está demostrado que el demandado nació el 21 de julio de 1954 y cotizó al sistema pensional un total de 1.310 semanas, circunstancia que lo hizo acreedor a una pensión de vejez en el año 2018, cuando solicitó su reconocimiento; aspecto que no está en discusión en este proceso, ya que así lo aceptó COLPENSIONES, al momento de expedir la Resolución No. SUB 59329 del 1° de marzo de 2018.

Ahora, lo que se convierte en motivo de debate en este asunto es que la parte demandante considera que la pensión de vejez reconocida no fue liquidada en debida forma, por una parte, i) porque el señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ para el periodo 2015-11 y 2015-12 laboró al servicio de varios empleadores y por los mismos periodos realizó varias cotizaciones al sistema pensional, y por otra, ii) porque las múltiples cotizaciones que realizó en los periodos referenciados no se les aplicó el tope máximos de cotización establecido, esto es, 25 SMLMV, situación que permitió que la prestación fuera reconocida en exceso o por encima del mismo.

De acuerdo a lo anterior, en el proceso quedó demostrado conforme al reporte de semanas cotizadas allegado por la demandante, que el señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ cotizó para los periodos objeto de controversia, lo siguiente:

Periodo de cotización noviembre de 2015			
Empleador	Desde	Hasta	Salario IBC
Unión Temporal Inter	1/11/2015	30/11/2015	\$ 3.031.000
Unión Temporal Inter	1/11/2015	30/11/2015	\$ 645.000
Unión Temporal Multi	1/11/2015	30/11/2015	\$ 3.967.000
Consortio Inter	1/11/2015	30/11/2015	\$ 800.000
Total ingreso base de cotización			= \$ 8.443.000

Periodo de cotización diciembre de 2015			
Empleador	Desde	Hasta	Salario IBC
Unión Temporal Marti	1/12/2015	31/12/2015	\$ 50.000
Unión Temporal Pavim	1/12/2015	31/12/2015	\$ 115.000
Consortio Intervias	1/12/2015	31/12/2015	\$ 440.000
Unión Temporal Inter	1/12/2015	31/12/2015	\$ 2.020.000
Unión Temporal Inter	1/12/2015	31/12/2015	\$ 451.000
Consortio La Granja	1/12/2015	31/12/2015	\$ 515.000
Unión Temporal Multi	1/12/2015	31/12/2015	\$ 8.500.000
Consortio Inter	1/12/2015	31/12/2015	\$ 1.200.000
Celis	1/12/2015	31/12/2015	\$ 1.867.000
Consortio Pavi	1/12/2015	31/12/2015	\$ 21.000
Total ingreso base de cotización			= \$ 15.179.000

En cuanto al tope de ingreso base de cotización (IBC) equivalente a 25 SMLMV, se tiene que para el año en que se realizó la referida cotización (2015) ascendía a la suma de \$ 16.108.750, en atención a que el salario mínimo de la época estaba fijado en \$ 644.350.

De acuerdo a la información que se acaba de relacionar, el Despacho concluye que, si bien el señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ realizó cotizaciones simultáneas, para los periodos 2015-11 y 2015-12, al sumar el valor total de los salarios que sirvieron de base para la referida cotización se observa que en ninguno de los 2 periodos censurados se superó el tope de 25 SMLMV, ya que para el periodo 2015-11 el total de salarios reportados y sobre los cuales se cotizó ascienden a la suma de \$ 8.433.000 y para el periodo 2015-12 a la suma de \$ 15.179.000; ambas sumas por dejado del referido tope que para esa anualidad se fijó el \$ 16.108.750, como se indicó.

Además de lo anterior, se advierte que la pensión de vejez reconocida al señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ no superó el tope máximo permitido por ley como se asegura en la demanda (25 SMLMV), el cual para el año del reconocimiento estaba fijado en la suma de \$ 19.531.050 ya que el salario mínimo para el año 2018 era de \$

781.242 y la mesada pensional otorgada al demandado solo asciende a la suma de \$ 2.777.095.

Bajo estas circunstancias, las cotizaciones simultáneas realizadas por el señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ en los periodos 2015-11 y 2015-12 son perfectamente válidas en la medida en que no se utilizaron para incrementar el número de semanas cotizadas sino que, únicamente permitieron incrementar el salario base de cotización, situación que incidió de manera directa en el valor final de la prestación económica y que no superó el límite señalado en el artículo 5° de la Ley 797 de 2003 (25 SMLMV), como quedó reseñado.

Por lo anterior, atendiendo a que la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo censurado, se negarán las pretensiones de la demanda, como se indicó.

5.5. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

No habrá condena en costas, debido a que no se demostró su causación, en aplicación del criterio objetivo-valorativo expuesto en reciente decisión del Consejo de Estado²².

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con anteriormente dicho.

Segundo. Sin costas.

Tercero. De no ser recurrida la presente decisión, por secretaría, archívese el expediente, previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

J4/CDAS/jdr



²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 12 de diciembre de 2017, Radicado No. 15001-23-33-000-2013-00562-01(3518-14), Consejero ponente Dr. César Palomino Cortés: "En lo que respecta a la condena en costas, precisa la Sala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales. En efecto, de la redacción del citado artículo se extraen los elementos que determinan la imposición de la condena en costas, a saber: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso."